



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220055700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress | Darwin De Jesus Clavijo Gonzalez, Victor Julio Clavijo Gonzalez | 23/03/2023 | Auto Concede |
| 08001418901920230002500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Mario Jose Arcieri Hernandez | 23/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920230002500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Mario Jose Arcieri Hernandez | 23/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220111800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Anibal Gongora Olaya | 23/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220111800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Anibal Gongora Olaya | 23/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220111600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Grupo Arenas Sas | Luis Eduardo Niño Noriega | 23/03/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001418901920220110500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Laura María Pérez Acosta | Claro | 23/03/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

11ae3311-9b29-4f3b-991d-cc12be4a0fc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220081300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maria Isabel Obregon San Miguel | Y Otros Demandados, Jorge Orlando Lemus Mendoza | 23/03/2023 | Auto Rechaza |
| 08001418901920220067900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Miguel Caraballo | Estela Maria Galofre Muñoz | 23/03/2023 | Auto Ordena |
| 08001418901920220104500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oswaldo Jose Orozco Salas | Constructores Integrales S.A.S | 23/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220104500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oswaldo Jose Orozco Salas | Constructores Integrales S.A.S | 23/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220098800 | Otros Procesos | Maria Gilma Forero Forero | Bancolombia, Aerovias Del Continente Americano S.A. Avianca S.A | 23/03/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

11ae3311-9b29-4f3b-991d-cc12be4a0fc3



RADICADO:0800141890192022-01116-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvasse proveer. Marzo 23 de 2023.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra
ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del
C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de
restitución del inmueble ubicado en la calle 96 No. 71-37 apartamento 403 TO-2 en la ciudad
de Barranquilla, promovida por GRUPO ARENAS S.A. como arrendador, contra LUIS
EDUARDO NIÑO NORIEGA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista
en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10)
días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en
el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de
arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser
oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere
a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación
de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de
decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y
condenar en costas y perjuicios.

SEXTO- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con
C.C. No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante
para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA.
EL JUEZ,

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba026ddac57bc15b605842c04010f80c4faa54c64a54a77004f89ed2bc04feba**

Documento generado en 23/03/2023 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220111800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ANIBAL GONGORA OLAYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra ANIBAL GONGORA OLAYA con C.C. No. 13.106.395, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra ANIBAL GONGORA OLAYA con C.C. No. 13.106.395, por las siguientes:

- a) La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$14.869.611), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$1.353.135 por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220111800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ANIBAL GONGORA OLAYA

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

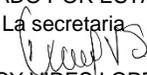
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423c25a4d3869da3a9d91f0ecd8fb125258e62bfec53448d4d3a941fd0132cd7**

Documento generado en 23/03/2023 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPENSIONADOS mediante apoderado (a) judicial, en contra MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ con C.C. No. 7.423.796, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPENSIONADOS, en contra de contra MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ con C.C. No. 7.423.796, por las siguientes:

- a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.989.654), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230002500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

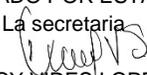
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T. P. No. 182.528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211f56ccdfbdd54160d94c1a622627ec0b381b45dedab54bd6477b47ddb935c**

Documento generado en 23/03/2023 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220104500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO JOSE OROZCO SALAS
DEMANDADOS: CONSTRUCTORES INTEGRALES S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por OSWALDO JOSE OROZCO SALAS mediante apoderado (a) judicial, en contra CONSTRUCTORES INTEGRALES S.A.S con NIT No. 901.173.271-1, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSWALDO JOSE OROZCO SALAS, en contra de CONSTRUCTORES INTEGRALES S.A.S con NIT No. 901.173.271-1, por las siguientes:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$17.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$3.400.000 correspondientes al 20% del valor, a título de cesación conforme a lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220104500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO JOSE OROZCO SALAS
DEMANDADOS: CONSTRUCTORES INTEGRALES S.A.S.

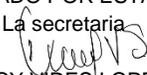
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES, con cédula de ciudadanía No. 72.251.584 y T. P. No. 207.321 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4abb94343ef84a51a16b4e70c1bc1144b7044df7e15232789df31549a241a4**

Documento generado en 23/03/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00813-00
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante: MARIA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL
Demandado: JORGE ORLANDO LAMUS MENDOZA y CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda.
Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalarán las siguientes

CONSIDERACIONES

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 15/11/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

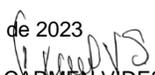
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por MARIA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL, en contra de JORGE ORLANDO LAMUS MENDOZA y CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb6189926f9700281adb372eed8cc38748b8ac97ee058d5da32b49d6169620**

Documento generado en 23/03/2023 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920220098800
Proceso: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: MARÍA GILMA FORERO FORERO
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A Y BANCOLOMBIA.

1

Informe Secretarial – marzo 21 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver acerca de la admisión de demanda de servidumbre, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de protección al consumidor de mínima cuantía, encontrando que la ley 2220 de 2022, en su artículo 67 señala que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”* Al verificar las excepciones, este despacho encuentra que no se dan las circunstancias fácticas previstas en los párrafos 1° a 3° del artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

Por su parte, el artículo 68 de la mencionada ley, dispone:

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Nuevamente el despacho encuentra que ni en las excepciones del artículo 67, ni en las excepciones del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, se excluye o exonera a la demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Cabe señalar que en el presente asunto se demanda a sociedades sujetas al control y vigilancia de la superintendencia de industria y comercio como AVIANCA S.A y de la superintendencia financiera, como BANCOLOMBIA, lo que evita que alguna de estas entidades asuma el conocimiento del asunto, debiendo necesariamente acudir



Radicado: 08001418901920220098800
Proceso: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: MARÍA GILMA FORERO FORERO
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A Y BANCOLOMBIA.

2

a la vía judicial ordinaria. Razón por la cual se otea en el expediente la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

I. **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda pues debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad de la presente acción ordinaria.

SEGUNDO: Otorgar un lapso de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bdc31ab3f64723d4ff272f3543c05b829c214dbde5b04d8bfe8ba4ebcb9eb7**

Documento generado en 22/03/2023 10:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00679-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ADAMS CARABALLO
DEMANDADOS: ESTELA MARIA GALOFRE MUÑOZ

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el Dr. Jose Juan Espriella Cera en su condición de apoderado del demandante y Estela María Galofre Muñoz en su condición de demandado, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados por la suma de \$2.598.855, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Estela María Galofre Muñoz identificada con C.C. No. 22.502.768 y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$2.598.855, de conformidad con lo acordado por las partes.

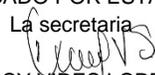
TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el embargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd25af8361e77148fba6dbcfe377414bbb2071bab93fe6e5592a81eb9634971**

Documento generado en 23/03/2023 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220010500
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO (PAGO POR CONSIGNACIÓN)
DEMANDANTE: LAURA MARIA PÉREZ ACOSTA
DEMANDADOS: CLARO – COMCEL NIT No 800153993-7

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación, nota el despacho que a la demanda debe acompañarse la oferta u ofrecimiento de pago hecha por el deudor al acreedor, pues así lo enseña el numeral 1° del artículo 381 del CGP en concordancia con el artículo 1658 del código civil.

En el proceso de pago por consignación, la demanda “*además de cumplir con los requisitos de todo libelo, debe contener la oferta de pago*”¹, “*en el lugar apropiado*”². Desde luego, la oferta debe haber sido enviada y recibida por el acreedor con anterioridad a la presentación de la demanda. Por tanto, se considera que en el proceso de pago por consignación además del requisito de procedibilidad de la conciliación previa a la presentación de la demanda, que se encuentra cumplido en el presente proceso. También debe acreditarse el envío de la oferta.

Revisando el expediente, no se aprecia tal oferta, y en la fase de conciliación ante el juez de paz, la parte demandada no compareció, lo que no exime al demandante de haberle comunicado la oferta de pago, previo a la demanda.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las falencias advertidas en la parte considerativa

SEGUNDO: Otórguese a la parte demandante un lapso de cinco (5) días para que aporte el envío de la oferta de pago y la constancia de recibo de la misma por la parte demandada. So pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

¹ Bejarano, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2019. Pág. 129.

² Rojas, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Conocimiento. Tomo 4. Editorial ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 303.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19918b9139fa43ccada9017889db58a20ced609b5910a9a9164e779a4b7e6ab**

Documento generado en 23/03/2023 06:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220055700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.
DEMANDADOS: DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ Y VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ.

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el Dr JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO en su calidad de endosatario de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS y los demandados DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ Y VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados, al señor DARWIN DE JESUS CLAVIO GONZALEZ la suma de \$1.170.000 y al señor VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ por la cantidad de \$1.770.147 para completar el capital ejecutado de \$2.940.147, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados a los demandados DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ identificado con C.C. No. 72.283.816 por la suma de \$1.170.000 y a VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ identificado con C.C. No. 72.159.878 el valor de \$1.770.147 que se encuentran a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

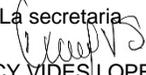
TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiese a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b7660b1f4f29097978d0ac55c66e2c99bcd229c38d665747e78ea325104e4**

Documento generado en 22/03/2023 10:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>